

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00177/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

**1)** El día doce (12) de noviembre del año dos mil diez, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

*En alcance al REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, solicito información (informe de evaluación) sobre las acciones realizadas por el ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras en el período comprendido entre junio de 2009 y octubre de 2010, informe que precise los bienes producidos y servicios prestados, concretamente aquellos relacionados con acciones de procuración e impartición de justicia a su población. El documento deberá señalar la evaluación y calidad de los recursos empleados, en este caso administrativos y humanos. (Sic).*

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00027/ALMOAL/IP/A/2010**

**2)** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

**3)** Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día nueve (9) de febrero del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

*Presento un recurso de revisión toda vez que la solicitud que envié al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras fue desde el mes de diciembre de 2010, es decir, han transcurrido más de dos meses y simplemente no hubo ningún tipo de respuesta. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad:

*El ayuntamiento no cumple lo que establece la ley en el artículo Artículo 46.... La Unidad dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que*





*El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.***

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información, por lo que se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada y, por tanto, el recurrente quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa, lo cual debió llevar a cabo en el término de quince días posteriores al último del día que tuvo el sujeto obligado para contestar la solicitud.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión comienza a partir desde que el particular tiene conocimiento de que no existe respuesta una vez que venció el plazo para su entrega; en consecuencia, si el recurso de revisión se presenta después del plazo previsto en la Ley de la materia, resulta evidente que éste expiró y por ende, ya no existe el derecho del recurrente, para interponer recurso de revisión.

Se sustenta lo anterior de acuerdo al numeral dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que señala:

*Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.*



## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL Y AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY**  
**CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE  
(AUSENTE)

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO  
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO